

ORDENANZA REGULADORA DE LA CONCESIÓN DE LICENCIAS DE VADOS

(Texto vigente: del 30 de julio de 2010 hasta el presente)

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

Es objeto de la presente ordenanza la regulación del régimen jurídico aplicable al otorgamiento de licencia municipal de vado para el aprovechamiento especial del dominio público municipal por el acceso de vehículos a inmuebles desde la vía pública, atravesando aceras u otros bienes de dominio y uso público.

Artículo 2.- Sujeción a licencia previa.

El aprovechamiento especial del dominio público municipal por el acceso de vehículos a inmuebles desde la vía pública, atravesando aceras u otros bienes de dominio y uso público, constituye una especial restricción del uso que corresponde a todos los ciudadanos respecto de tales bienes, por lo que está sujeto a la obtención de la previa licencia municipal de vado y al pago de la tasa contenida en la Ordenanza fiscal nº17, por entrada de vehículos a través de aceras.

Se denomina “vado” el rebaje de la acera y bordillo que en su caso sean necesario para facilitar el paso de vehículos al interior de un local o garaje. La ejecución de la obra de dicho rebaje requerirá la previa concesión de licencia de vado e, independientemente, la correspondiente licencia de obras, que se tramitará simultáneamente con la anterior, y requerirá el pago de la tasa por expedición de licencias y del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras. Si no concurrieran los elementos fácticos precisos para que se requiera la ejecución de obra, por la inexistencia de acera u otra circunstancia similar, se aplicarán analógicamente las disposiciones de esta ordenanza.

Queda prohibido de forma expresa acceder a los locales o garajes a través de rampas, elementos móviles o cualquier otro medio, fijo o provisional, que no esté debidamente autorizado mediante licencia de vado por el Ayuntamiento.

Artículo 3.- Normativa aplicable.

1 Las condiciones de otorgamiento de licencia de vado, construcción, utilización, señalización, modificación y supresión de pasos de vehículos, así como su régimen sancionador, se regularán por lo establecido en la presente ordenanza.

2 En su caso, resultarán también aplicables las disposiciones que en materia urbanística, de bienes, de tráfico, sancionadora o tributaria correspondan.

CAPÍTULO II: RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS AUTORIZACIONES.

Artículo 4.- Requisitos subjetivos.

1. Podrán solicitar la autorización para pasos de vehículos:

a) Los propietarios o quienes por cualquier título válido en derecho sean poseedores legítimos de los inmuebles a que den acceso dichos pasos o ejerzan las actividades a cuyo servicio se destinan los mismos.

b) Las comunidades de propietarios, o agrupaciones de éstas, debidamente representadas, en el caso de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal.

c) En los supuestos de pasos provisionales por obras, los dueños de la obra o los que realicen las construcciones para cuyo acceso se solicita el paso de vehículos.

d) En las concesiones municipales, los concesionarios.

2. Los titulares de las autorizaciones serán los responsables de la correcta utilización del paso de vehículos por parte de los usuarios del mismo.

Artículo 5.- Inicio y documentación.

1 El procedimiento se iniciará mediante la presentación de la solicitud de licencia de vado en modelo normalizado, indicando y justificando la necesidad del paso y adjuntando la siguiente documentación:

a) Título de propiedad del inmueble al que da acceso el paso de vehículos o cualquier otro que acredite la legítima ocupación del mismo y, en todo caso, los datos de identificación del propietario.

b) Licencia urbanística que ampare la actividad, cuando sea requerida por la vigente normativa.

c) Memoria descriptiva y justificativa de la necesidad del paso.

d) Plano de situación del paso a escala 1/500 indicando la situación del inmueble.

e) Plano a escala 1/100, que indique, en su caso, el número de plazas de aparcamiento por cada clase de vehículos y superficie destinada a estancia de vehículos, cota del pavimento del inmueble respecto de la acera, zona de carga y descarga, ancho de acera, ancho de acceso a la finca y ancho del paso. Se señalarán además los elementos urbanísticos afectados.

2 En aquellas obras de urbanización que contemplen la construcción o remodelación de aceras, incluyéndose pasos de vehículos, solo será preciso aportar el título de propiedad o cualquier otro que acredite la legítima ocupación del inmueble y el plano de su situación, debiendo cumplirse en cualquier caso las especificaciones técnicas establecidas en esta ordenanza.

En los supuestos en que la solicitud de autorización conlleve la realización de obras, y al objeto de que se entienda otorgada simultáneamente la oportuna licencia de conformidad con el artículo 2.2 de esta ordenanza, deberá además aportarse la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva y justificativa en la que se indiquen los materiales que se van a utilizar en las obras con expresión de su dimensión y calidades, y medidas de señalización y balizamiento a adoptar durante la obra.

b) Presupuesto de ejecución material de la obra.

Artículo 6.- Tramitación.

1 El procedimiento para otorgar las autorizaciones de pasos de vehículos se ajustará, en todo caso, a los siguientes trámites:

a) La solicitud, a la que se acompañará la documentación prevista en el artículo 5 de la presente ordenanza, se presentará en el Registro General del Ayuntamiento de Soria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b) El Ayuntamiento dispondrá de un plazo de diez días para examinar la solicitud y la documentación aportada y, en su caso, requerirá al interesado para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva, con indicación de que si así no lo hiciere se le tendrá por desistido de su petición, en los términos previstos en el artículo 42.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Una vez completada la documentación, se emitirá informe técnico y jurídico que finalizará proponiendo el otorgamiento o la denegación de la autorización.

c) La concesión o denegación de la licencia solicitada se resolverá por la Alcaldía, u órgano en quien delegue, y deberá producirse en un plazo no superior a un mes, contado desde el día siguiente a la fecha en que se considere iniciado el expediente. Transcurrido el mismo sin dictarse resolución expresa, los interesados podrán entender desestimadas sus solicitudes por silencio administrativo negativo.

2 Además de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando las licencias de vado otorgadas por el órgano competente impliquen la realización de obras, deberá aportarse:

a) Con carácter previo a la retirada de la autorización:

Carta de pago acreditativa de haber depositado aval o su equivalente en metálico en la Tesorería Municipal, por importe igual al coste de reparación de la acera, calzada y equipamientos municipales a su estado original.

El coste de reparación será el que se obtenga a partir de las mediciones contenidas en el proyecto presentado por el solicitante.

b) En el plazo de quince días a contar desde la finalización de las obras, justificación de que aquellas se ajustan a la licencia otorgada y cumplen con las condiciones establecidas en la presente ordenanza.

Artículo 7.- Requisitos para la autorización de Vados

Se podrá conceder licencia de vado en los siguientes supuestos:

1 Para acceso de vehículos a edificios o inmuebles sin edificar particulares u oficiales, a fin de permitir su libre entrada y salida de forma permanente, siempre que se de alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que se trate de la cochera comunitaria ubicada en edificio que, desde la construcción del mismo, poseyera licencia municipal de primera ocupación para su utilización como tal cochera.

b) Que se trate de la cochera natural ubicada en un edificio destinado a vivienda unifamiliar.

c) Que se trate de un garaje público, o aparcamiento público.

d) Que se trate de un local destinado única y exclusivamente a cochera, y posea licencia municipal de ocupación para tal destino, cuando la capacidad del local, y los vehículos que en el mismo se pretendan encerrar no sean inferiores a tres automóviles, y su superficie no sea inferior a 50 m². Para ello, deberá aportar, junto con la solicitud de vado, la relación de propietarios y matrículas de dichos vehículos.

Este supuesto de vado permanente se aplicará exclusivamente cuando se trate de edificios con licencia concedida con anterioridad a la entrada en vigor, el 27 de abril de 2006, del vigente Plan General de Ordenación Urbana.

2 Para acceso de vehículos a locales comerciales que reúnan alguna de las siguientes características:

a) Tratarse de un taller electromecánico o de lavado, engrase, u otro servicio al automóvil que posea licencia municipal de apertura.

b) Tratarse de un establecimiento comercial debidamente legalizado y en posesión de licencia de apertura dedicado a la exposición o venta de vehículos, que precise la entrada y salida de los mismos del local.

c) Tratarse de un establecimiento industrial o comercial que exija necesariamente la entrada de vehículos al interior del inmueble para carga y descarga de mercancías, que disponga de licencia de apertura municipal y que acredite un mínimo de tres vehículos de titularidad de dicha industria o comercio.

La licencia de vado horario que se conceda en estos casos solamente tendrá validez durante el horario de apertura del establecimiento, y en los días en que el mismo se realice, exceptuándose en consecuencia los días no laborables y el horario fuera de comercio, a cuyo fin se fijará en la placa de vado correspondiente el horario establecido en cada caso.

3 Tratarse de un solar dentro del cual se realicen obras de construcción, demolición, reforma y reparación de edificios, a fin de facilitar la entrada y salida de vehículos al mismo para la realización de las obras.

En estos casos, la solicitud de licencia deberá expresar las características y peso de los vehículos que hayan de acceder al inmueble, con indicación del tiempo previsible de duración de la actividad. Habrá de realizarse con posterioridad a la fecha de concesión de la licencia municipal de obra, quedando sin efecto una vez que el estado de ejecución de la obra justifique la no necesidad del vado.

4 Para salidas de emergencia en locales de pública concurrencia que legalmente lo precisen.

En este caso, y con independencia del disco de vado, deberán señalar la salida de emergencia en la forma en que reglamentariamente se determine, mediante pintura de bordillo, señalización vertical etc. Asimismo, el titular del local estará obligado a solicitar del Ayuntamiento de Soria el disco de vado correspondiente.

5 Se podrán otorgar, asimismo, licencias para vado, con independencia de los supuestos anteriormente citados, y siempre con carácter discrecional, por motivos de seguridad (en centros oficiales, acceso de vehículos de transporte de fondos al interior de entidades de crédito, etc.) o de eficacia y celeridad informativa (emisoras y medios de difusión), sanitarios (acceso de ambulancias o vehículos de urgencias al interior de centro sanitarios o clínicas) o similares que hagan necesario el acceso de vehículos a inmuebles con carácter indefinido o temporal, previo informe de los distintos servicios municipales con competencia en la materia.

Artículo 8.- Carácter discrecional de la autorización.

1 Los vados se autorizarán siempre discrecionalmente y sin perjuicio de tercero.

2 La concesión de licencia de vado no crea ningún derecho subjetivo, y cuando se den los requisitos previstos en el art. 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, el Ayuntamiento podrá acordar la revocación de la licencia concedida, y su titular podrá ser requerido para proceder a la retirada de la placa y reponer la acera a su anterior estado en el plazo de 15 días, procediendo en otro caso el Ayuntamiento a la ejecución subsidiaria a costa del titular, y subsidiariamente del propietario del local, previa notificación del día y hora en que se hará efectiva.

Artículo 9.- Denegación de la licencia de vado.

Serán motivos que justifiquen la denegación de la licencia de vado los siguientes:

1. En zonas ocupadas por jardines o arbolado o cuando la proximidad del vado a las mismas hubiese de impedir su normal desarrollo o conservación.

2. En esquinas o chaflanes de edificios. En todo caso el límite exterior del vado distará al menos seis metros del punto de unión de las líneas de prolongación de los bordillos que delimitan las aceras, y siempre que el eje del vado no esté dentro de la curva que forman los bordillos en la esquina de las calles.

3. A una distancia inferior a diez metros de semáforos, medida el límite exterior del vado hasta la línea de parada que no debe ser rebasada por los vehículos cuando estén detenidos por la luz roja del semáforo.

4. A una distancia inferior a un metro de las farolas y cualquier clase de mobiliario de dominio público, medida entre el límite exterior de vado y el elemento instalado.

5. Cuando por la estrechez u otros caracteres de la vía pública no resultase posible acceder al inmueble si no es realizando una única maniobra frontal de giro, para evitar entorpecer la circulación de otros vehículos.

6. Cuando por la anchura de la acera y la intensidad del tránsito peatonal o, en su caso,

la excesiva proliferación de vados hiciese peligroso o incómodo o hubiese de restringir apreciablemente aquel tránsito u otro tipo de uso general.

7. Cuando por su proximidad a un monumento histórico artístico, la existencia del vado no hubiese de guardar armonía con aquél. En las vías comprendidas dentro del conjunto histórico se impedirá que el vado desentone del conjunto y se exigirán todas las adaptaciones necesarias al efecto.

8. Cuando el titular disponga de otra licencia de vado para la misma actividad en la misma calle, y se restringiera sensiblemente el espacio habilitado para aparcamiento.

9. En aquellos supuestos en que la Administración, fundadamente, considere que su concesión puede atentar contra el interés público.

10. En los supuestos en que así lo disponga la normativa urbanística

En los casos en que se rebase al uno de los límites previstos en este artículo para la autorización y dichos límites puedan modificarse mediante la supresión o traslado de los elementos que los determinaban, como sucede en los supuestos 1, 3 y 4 enunciados, podrá acordar la Administración Municipal dicho traslado o supresión a costa de los interesados y previa, en su caso, la indemnización procedente.

Artículo 10.- Cambios del titular de las autorizaciones.

Los cambios de titularidad de la autorización del paso de vehículos deberán comunicarse por escrito al Ayuntamiento de Soria en el plazo de diez días desde el siguiente a aquel en que se formalice el documento que contenga el hecho, acto o negocio que los justifique, al objeto de que pueda tomar conocimiento de los mismos y modificar los datos de la autorización concedida.

Dicha comunicación, a la que se acompañará copia de la autorización que se pretende transmitir, deberá realizarse por el antiguo y el nuevo titular, cumplimentando al efecto la correspondiente solicitud. No obstante, la comunicación del titular anterior podrá ser sustituida por la documentación acreditativa de dicho cambio.

La falta de comunicación determinará que ambos sujetos queden sometidos a todas las responsabilidades que se deriven para el titular de la autorización.

La toma de conocimiento de dicho cambio de titularidad será comunicada a los interesados en el plazo de un mes desde la presentación de la citada solicitud.

En los supuestos en que la actividad a la que sirve el vado esté sujeta a licencia municipal, la transmisión de la autorización de vado se hará conjuntamente con aquella.

Artículo 11.- Modificaciones de la autorización.

Cualquier otro cambio o modificación que afecte a las circunstancias físicas o jurídicas del paso autorizado, así como cualquier otro supuesto que pueda determinar su baja, deberá comunicarse igualmente al Ayuntamiento de Soria en el plazo de diez días a contar desde el siguiente a aquel en que tenga lugar.

La toma de conocimiento de dichos cambios será notificada a los interesados en el plazo de un mes desde la presentación de la citada comunicación.

Artículo 12.- Señalización. Registro de vados.

1. Una vez concedida la licencia de vado, la entrega de discos homologados a los solicitantes a los que se conceda la licencia se realizará en las dependencias de la oficina municipal que se determine, previa justificación de su otorgamiento, y del pago en tesorería municipal del importe material del disco de vado.

Los discos de vado homologados deberán llevar troquelado el número de vado.

Las placas concedidas deberán situarse en lugar y modo que sean visibles desde un vehículo y legibles desde la acera. Su color será azul si se trata de un vado temporal y amarillo si se trata de un vado, expresándose asimismo en el disco, y en el caso de tratarse de un vado temporal, el horario durante el cual deberá ser respetado por los usuarios de la vía pública.

2. El titular del vado habrá de señalizar el mismo con una línea discontinua en el borde de la calzada.

3. Se habilitará un Registro donde consten los datos del titular, numeración del disco, ubicación y finalidad del vado, a fin de controlar en todo momento tanto su posesión como su correcta ubicación.

Artículo 13.- Efectos de la concesión de vado.

1. El otorgamiento de licencia de vado implicará la prohibición de estacionamiento en los espacios afectados por la misma y señalizados a tal efecto, habilitando al servicio municipal de grúa para que pueda retirar los vehículos que hagan caso omiso de la señalización contenida en las placas de vado, con independencia de la tramitación de la correspondiente denuncia por infracción a las normas de tráfico. Esta prohibición sólo regirá durante los días y horas para los que la autorización hubiese sido otorgada, en caso de no tratarse de vado permanente.

2. El titular de la licencia de obra que en su caso se conceda simultáneamente a la licencia de vado ejecutará a su costa las obras de construcción, reforma o supresión del vado, bajo la supervisión de los servicios técnicos municipales.

Artículo 14.- Vigencia de la licencia de vado y del rebaje de aceras y bordillos.

1. Los vados permanentes tendrán vigencia indefinida, en tanto se mantengan las circunstancias que motivaron su concesión.

2. El rebaje de aceras y bordillos que facilita el acceso a través del espacio público tendrá su vigencia vinculada a la licencia de vado a que presta servicio, de modo que revocada o desaparecida ésta deberá eliminarse, devolviendo la acera y el bordillo a su estado primitivo.

3. Los vados temporales tendrán vigencia limitada al plazo por el que se concedan. Una vez transcurrido dicho plazo, el titular estará obligado a retirar la placa en el plazo de 15 días, procediendo en otro caso el Ayuntamiento a la retirada subsidiaria de la misma, a costa del titular, previa notificación del día y la hora.

4. La licencia de vado podrá revocarse por la Administración concedente en cualquier momento por razones de interés público, cuando resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general.

Podrán ser revocadas igualmente cuando desaparecieran las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras que, de haber existido, habrían justificado la denegación.

La autorización podrá revocarse en cualquier momento cuando se acredite el incumplimiento de la obligación del pago de la Tasa por entrada de vehículos a través de aceras.

La revocación de la autorización llevará aparejada la orden de supresión del paso, teniendo que restituirse, en su caso, la acera al estado original y retirar la señalización, siendo a costa del titular los gastos que de ella se deriven, salvo cuando la autorización haya sido otorgada erróneamente o la revocación se funde en la adopción de nuevos criterios de apreciación.

5. Se producirá la caducidad de la concesión de forma automática cuando el titular de la licencia no proceda a la señalización del aprovechamiento en la forma reglamentariamente establecida, en el plazo de 2 meses desde la notificación del acuerdo municipal por el que se le otorga la licencia.

6. En los casos de los apartados 4 y 5, con carácter previo a la resolución que proceda se otorgará trámite de audiencia al titular de la licencia de vado, a fin de que formule las alegaciones pertinentes y en su caso pueda cumplir con las obligaciones que motivan la revocación o caducidad de la licencia.

7. La renovación del Padrón de Vados se efectuará anualmente, de forma automática, liquidándose la tasa a través del procedimiento previsto en la Ordenanza Fiscal correspondiente, en tanto no conste renuncia expresa o acuerdo administrativo firme de revocación o caducidad.

CAPÍTULO III: DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA LICENCIA DE VADO.

Artículo 15.- Derechos de los titulares de los pasos de vehículos.

Los titulares de los pasos de vehículos gozarán de los siguientes derechos:

a) A su utilización en los términos y durante el plazo, en su caso, fijados en la correspondiente autorización.

b) A no ser perturbados o imposibilitados en su derecho de utilizar el acceso del que se es titular, por la parada o estacionamiento en él de vehículos, o por la presencia de objetos de cualquier clase.

c) A que por los servicios municipales competentes se garantice el acceso autorizado, en los términos establecidos en la normativa en materia de movilidad. Dicha protección no se extenderá a aquellos pasos de vehículos que no cuenten con la

señalización aprobada, de acuerdo con las normas contenidas en la presente ordenanza.

Artículo 16.- Obligaciones de los titulares de los pasos de vehículos.

Los titulares de los pasos de vehículos estarán sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) A cumplir, en la utilización del paso de vehículos, lo dispuesto en la autorización y en la normativa aplicable. En particular, quedarán obligados a respetar el tránsito peatonal, que tendrá, en todo caso, carácter preferente.

b) A reparar a su costa los daños que pudieran producirse en la acera o la calzada como consecuencia de la ejecución de las obras de badén.

c) A instalar la placa de vado en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a aquel en el que se reciba la notificación de la autorización o al de la recepción o aceptación de la obra, si la hubiere, y conservarla en buen estado.

d) Conservar y renovar el pavimento cuando su grado de deterioro aconseje la misma según informe de la Oficina técnica municipal, así como a reponer la acera a su estado inicial cuando se renuncie al vado concedido y exista rebaje de acera, o bien cuando se produzca la revocación o caducidad de la licencia, con independencia de cuando o por quién haya sido ejecutada la obra, o de la falta de actividad del garaje o local, o de la no tramitación de la baja del badén por titulares anteriores. A estos efectos, en la resolución que se dicte se fijará un plazo para el cumplimiento de la obligación, con advertencia de ejecución subsidiaria, a su costa, y de la imposición de una multa por infracción específica.

e) A comunicar por escrito a la Administración Municipal cualquier cambio de titularidad, o cualquier modificación en las circunstancias físicas o de uso del paso que determinen un cambio en la autorización.

f) A solicitar la baja o anulación del paso de vehículos cuando cese su utilización, debiéndose suprimir la señalización indicativa de la existencia del acceso y reponer, a su costa, el bordillo de la acera, en su caso, al estado inicial. La concesión de la baja o anulación tendrá lugar, una vez acreditado el cumplimiento de las anteriores obligaciones, por la Administración Municipal.

g) Al cumplimiento de las obligaciones tributarias, y de otros ingresos de derecho público en su caso, derivadas del aprovechamiento especial del dominio público local y de la construcción del paso.

CAPÍTULO IV: DISPOSICIONES TÉCNICAS

Artículo 17. -Tipología de los pasos.

Por su diferente ubicación en la vía pública, los pasos de vehículos pueden ser:

a) Pasos en acera: son aquellos en que el itinerario peatonal no presenta interrupción frente al hueco de acceso al inmueble.

b) Pasos en calzada: son aquellos en que el itinerario peatonal sobre la acera queda interrumpido por el acceso al inmueble y aquellos en que el acceso se produce directamente desde la calzada a una vía de circulación rodada o a una rampa, sin cruzar itinerario peatonal alguno.

Artículo 18.- Características geométricas de los pasos en vehículos:

Los pasos de vehículos en acera tendrán la forma de trapecio con la misma inclinación que el resto de la acera, cuya base menor está delimitada por el hueco de acceso al inmueble, y la base mayor es la de la base menor, más 0,50 m a cada lado de dicho acceso y la anchura queda determinada por la acera en la que se encuentre. La distancia de 0,50 m a cada lado podrá ser ampliada hasta 1 metro, previo informe de los servicios técnicos municipales que lo justifique atendiendo a las circunstancias que concurran en cada caso.

En cualquier caso los pasos de vehículos a través de itinerarios peatonales se diseñarán de forma que éstos no queden afectados en su pendiente transversal siendo la pendiente longitudinal máxima del 8 por ciento

El primer párrafo del artículo 18 se modificó por acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Soria en sesión ordinaria de 13 de mayo de 2.010, en vigor desde el 31/7/2010 (BOP Soria núm. 85 30/7/2010)

Artículo 19.- Condiciones para la construcción de pasos de vehículos en acera.

1. La construcción de un nuevo paso de vehículos en acera comprende las siguientes unidades de obra:

a) Levantado y demolición de pavimento y firme de acera y el bordillo, en todo el espacio desde el bordillo de la acera hasta la puerta de acceso a la cochera.

b) Instalación del nuevo bordillo de transición, en rampa, mínimo 40 cms. de longitud, y los dos remates laterales (bordillo transversal) para conformar la forma trapezoidal de la superficie.

c) Construcción del nuevo pavimento, que incluye la colocación de una base de hormigón de 30 centímetros de espesor mínimo y la extensión de la capa de rodadura, que se realizará siempre con pavimento diferenciado en textura y color respecto de los del itinerario peatonal, según las siguientes reglas:

1º. En aceras de loseta, terrazo u otros materiales prefabricados, será de adoquín prefabricado de hormigón de 8 centímetros de espesor.

2º. En aceras de losa de granito, se realizará con adoquín de granito.

3º. En aceras de materiales especiales, según establezca el servicio municipal competente.

2. Los pasos de vehículos en acera deberán estar libres de rejillas de absorción de la red de saneamiento o de aquellos otros servicios susceptibles de rotura por el paso

continuado de vehículos y tampoco interferirán con, entre otros, elementos de mobiliario urbano, alcorques, arquetas y accesos a redes de servicios urbanos, debiendo el titular, a su costa, retranquearlos a un lugar más adecuado.

Estas condiciones no serán exigibles respecto de las obras cuya ejecución esté amparada en licencia concedida antes de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, o hayan sido ejecutadas conforme a un proyecto de urbanización cuya aprobación haya sido acordada antes de la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Se añade un nuevo párrafo al artículo 19 por acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Soria en sesión ordinaria de 13 de mayo de 2.010, en vigor desde el 31/7/2010 (BOP Soria núm. 85 de 30/7/2010)

Artículo 20.- Condiciones para la supresión de pasos de vehículos en acera.

La supresión de un paso de vehículos en acera comprende las siguientes unidades de obra:

- a) Levantado y demolición de pavimento y firme de acera y el bordillo.
- b) Instalación del nuevo bordillo convencional.
- c) Construcción del nuevo pavimento de acera que habrá de ser idéntico en textura y color al existente a ambos lados del paso suprimido.

Artículo 21.- Delimitaciones no permitidas de los pasos de vehículos.

No podrán colocarse en el itinerario peatonal bolardos, horquillas u otros elementos similares destinados a delimitar o proteger el paso de vehículos.

Artículo 22.- Isletas de protección de pasos de vehículos.

Si se precisa la instalación de isletas protectoras de pasos de vehículos para facilitar el acceso desde la calzada, estas se colocarán previa autorización del Ayuntamiento de Soria y por cuenta del peticionario.

Con carácter general, las isletas solo podrán colocarse apoyadas sobre el pavimento de la calzada, junto al bordillo, y dentro de la base mayor que conforma el trapecio que define el paso de vehículos. Excepcionalmente podrán colocarse en los extremos de la base mayor del trapecio ocupando la zona colindante o adyacente al paso, lo cual habrá de indicarse expresamente en la autorización correspondiente.

Artículo 23. Garantía de las obras.

Las obras ejecutadas al amparo de la presente ordenanza tendrán un período de garantía de un año a partir de la fecha del certificado de fin de obra o de reparación de las deficiencias, en su caso.

Los trabajos de reparación deberán comenzar en el plazo máximo de dos días hábiles a contar desde el siguiente al de la recepción de la notificación del requerimiento.

De no iniciarse las obras de subsanación de las deficiencias en el plazo indicado, el servicio municipal competente llevará a cabo su reparación mediante ejecución sustitutoria, siendo con cargo al titular de la licencia la totalidad de los costes originados, que podrán cubrirse, en su caso, con la fianza formalizada; si esta cantidad no fuese suficiente el titular deberá abonar la diferencia hasta cubrir el importe total de la reparación.

Artículo 24.- Protección y señalización de las obras.

Las obras que se lleven a cabo para la construcción, modificación o supresión de pasos de vehículos deberán cumplir con lo estipulado en la normativa municipal en materia de protección y señalización de obras y ocupaciones en la vía pública y demás normas sectoriales aplicables.

Dada la naturaleza de las obras no se considera necesaria la utilización de señalización horizontal provisional en el pavimento.

Artículo 25.- Plazo de ejecución.

El plazo para la ejecución de las obras será el indicado en la autorización y comenzará a computarse en la fecha que se señale en aquella.

El titular será responsable ante el Ayuntamiento del cumplimiento de los plazos, así como del inicio y finalización de los trabajos en las fechas reflejadas en la licencia.

Cuando por causas no imputables al titular se produjera la suspensión de las obras, este deberá comunicarlo al Ayuntamiento de Soria, ampliándose el plazo de ejecución de las obras en los términos previstos en la normativa urbanística.

Artículo 26.- Recepción o aceptación de las obras.

Finalizadas las obras, procederá la recepción o aceptación de las mismas en los siguientes términos:

Las obras realizadas están sujetas a la emisión del correspondiente informe por los servicios técnicos municipales, que indicará, si es favorable, la fecha de aceptación de las obras.

Por el contrario, si el informe es desfavorable el titular de la licencia estará obligado a la reposición del pavimento a su estado original, siendo de aplicación al efecto lo dispuesto en el artículo 25 de esta ordenanza respecto de la ejecución sustitutoria.

CAPITULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 27.- Servicios de inspección.

El ejercicio de las funciones de inspección y comprobación del cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza corresponderá a los agentes del Cuerpo de Policía Municipal.

Artículo 28.- Protección de la legalidad.

La realización de actos de construcción o uso del suelo sujetos a intervención municipal sin licencia o autorización, o sin ajustarse a las condiciones de las otorgadas, habilitará para la adopción de las medidas contempladas en la Ley de Urbanismo de Castilla y León, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercer el municipio en defensa de sus bienes.

Artículo 29.- Infracciones administrativas.

1. Tendrán la consideración de infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente ordenanza.

2. Asimismo, tendrán la consideración de infracciones las acciones u omisiones que vulneren o contravengan lo dispuesto en la normativa urbanística.

3. Las acciones u omisiones a que se refiere el apartado 2 de este artículo se someterán a las disposiciones de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, en cuanto a la tipificación de infracciones, consecuencias legales de las mismas, régimen de prescripción, sujetos responsables, circunstancias modificativas de la responsabilidad y demás elementos definidores del régimen sancionador.

Artículo 30.- Clasificación de infracciones.

Las infracciones administrativas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 31.- Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves la comisión de dos o más infracciones graves en el término de un año.

El artículo 31 se modificó íntegramente por acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Soria en sesión ordinaria de 13 de mayo de 2.010, en vigor desde el 31/7/2010 (BOP Soria núm. 85 30/7/2010)

Artículo 32.- Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves:

- a) La utilización de la acera o de cualquier parte del dominio público municipal como paso de vehículos sin autorización municipal.
- b) La modificación de las condiciones físicas del paso de vehículos sin autorización, cuando de ello se derive un deterioro grave al dominio público municipal.
- c) La colocación de rampas o elementos equivalentes que faciliten el acceso al inmueble, cuando de ello se derive ocupación indebida del dominio público municipal, y se impida el uso del mismo a otras personas con derecho a su utilización.
- d) Los actos que supongan un deterioro grave y relevante de los espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, o impidan su utilización por otra u otras personas.
- e) Las acciones u omisiones que contravengan las condiciones de uso y aprovechamiento del dominio público local establecidas en la autorización.
- f) No solicitar la supresión del paso de vehículos en el caso en que desaparezcan las condiciones que dieron lugar a la autorización.
- g) La falta de señalización, una vez transcurridos los plazos establecidos en la ordenanza.
- h) La colocación de señales diferentes a la facilitada por el Ayuntamiento de Soria, así como su instalación en lugar diferente del establecido en el presente texto.
- i) No retirar la señalización del paso de vehículos una vez dado de baja en el censo a que se refiere la ordenanza.
- j) Colocar isletas u otros elementos de protección sin la correspondiente autorización.
- k) La ocultación, manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportados para la obtención de la correspondiente autorización.
- l) La negativa a facilitar los datos a la Administración Municipal que sean requeridos por esta, así como la obstaculización de la labor inspectora.
- m) La comisión de dos o más infracciones leves en el término de un año.

El artículo 32 se modificó íntegramente por acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Soria en sesión ordinaria de 13 de mayo de 2.010, en vigor desde el 31/7/2010 (BOP Soria núm. 85 30/7/2010)

Artículo 33.- Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves:

- a) No comunicar los cambios de titularidad u otras variaciones que afecten a las circunstancias jurídicas del paso o de su titular.

b) No mantener la señal establecida en el anexo de la presente ordenanza en las condiciones de conservación adecuadas.

c) La colocación de isletas autorizadas sin adecuarse a las condiciones de instalación establecidas en la ordenanza y en su anexo.

d) Cualquier otra acción u omisión que, contraviniendo lo dispuesto en la presente ordenanza, no esté calificada como grave o muy grave.

Artículo 34.- Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones tipificadas en la presente ordenanza prescribirán a los tres años, las muy graves; las graves, a los dos años, y las leves, a los seis meses.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

3. Cuando se trate de infracciones continuadas, el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización o cese de la acción u omisión que constituye la infracción.

4. Interrumpirá la prescripción la iniciación con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de la prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Artículo 35.- Sujetos responsables.

1. Serán sujetos responsables de las infracciones administrativas, las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas en la presente ordenanza.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.

Artículo 36.- Obligación de reponer.

1. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine.

2. En el supuesto de que no se proceda a la reposición, podrá ordenarse su ejecución subsidiaria a costa del obligado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 37.- Sanciones.

La comisión de las infracciones anteriormente tipificadas, dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local:

- a) En el caso de infracciones muy graves, con multa desde 1.501 euros hasta 3.000 euros.
- b) En el caso de infracciones graves, desde 751 euros hasta 1.500 euros.
- c) En el caso de infracciones leves, con multa de hasta 750 euros.

Artículo 38.- Graduación de las sanciones.

Para la graduación de la cuantía de las sanciones se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad del daño producido, el grado de culpabilidad, la reincidencia, el posible beneficio del infractor y demás circunstancias concurrentes.

Artículo 39.- Procedimiento sancionador.

Los procedimientos administrativos sancionadores por infracciones tipificadas en la presente ordenanza se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, aprobado por Decreto 189/1994, de 25 de agosto, sin perjuicio de la aplicación supletoria del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

Artículo 41.- Medidas cautelares.

En cualquier momento del procedimiento sancionador, el órgano municipal competente para su iniciación, por propia iniciativa o a propuesta del instructor, podrá adoptar las medidas cautelares que resulten necesarias para garantizar el buen fin del procedimiento, asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer o evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.

Artículo 42.- Ejecución subsidiaria

1. Las sanciones que puedan imponerse serán independientes de la obligación del infractor de reponer la situación a su estado originario, así como a la indemnización de los daños y perjuicios causados, disponiendo el Ayuntamiento de la potestad de ejecución subsidiaria a costa del obligado, que deberá abonar los gastos de desmontaje y retirada de la placa ilegal y/o la restitución de la acera a su estado primitivo, en los términos previstos en los art. 98.4 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Las placas de vado, carteles, pintadas o inscripciones instaladas sin licencia podrán ser retiradas de oficio por la Administración, con repercusión de los gastos a las personas físicas o jurídicas que resulten responsables, además de la imposición de las sanciones que correspondan, cuando el titular no lo haga en el plazo concedido.

3. Cuando se detecte la instalación de una placa de vado, cartel, pintada o inscripción y no resulte identificable el propietario o responsable del local, el órgano municipal competente podrá disponer la retirada de las mismas, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, fijando lugar, fecha y hora del acto de ejecución.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: PLAZO TRANSITORIO PARA LA SOLICITUD DE NUEVAS PLACAS DE VADO.

1º.- Los titulares de licencias de vado otorgadas hasta la entrada en vigor de la presente Ordenanza continuarán disfrutando de las mismas conforme a la normativa vigente en el momento de su concesión. No obstante, tendrán un plazo de tres meses, a contar desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza, para sustituir los discos que actualmente poseyeran por los nuevos que se establezcan, previa solicitud al efecto, y sin que ello genere el pago de la tasa por la expedición de la placa correspondiente.

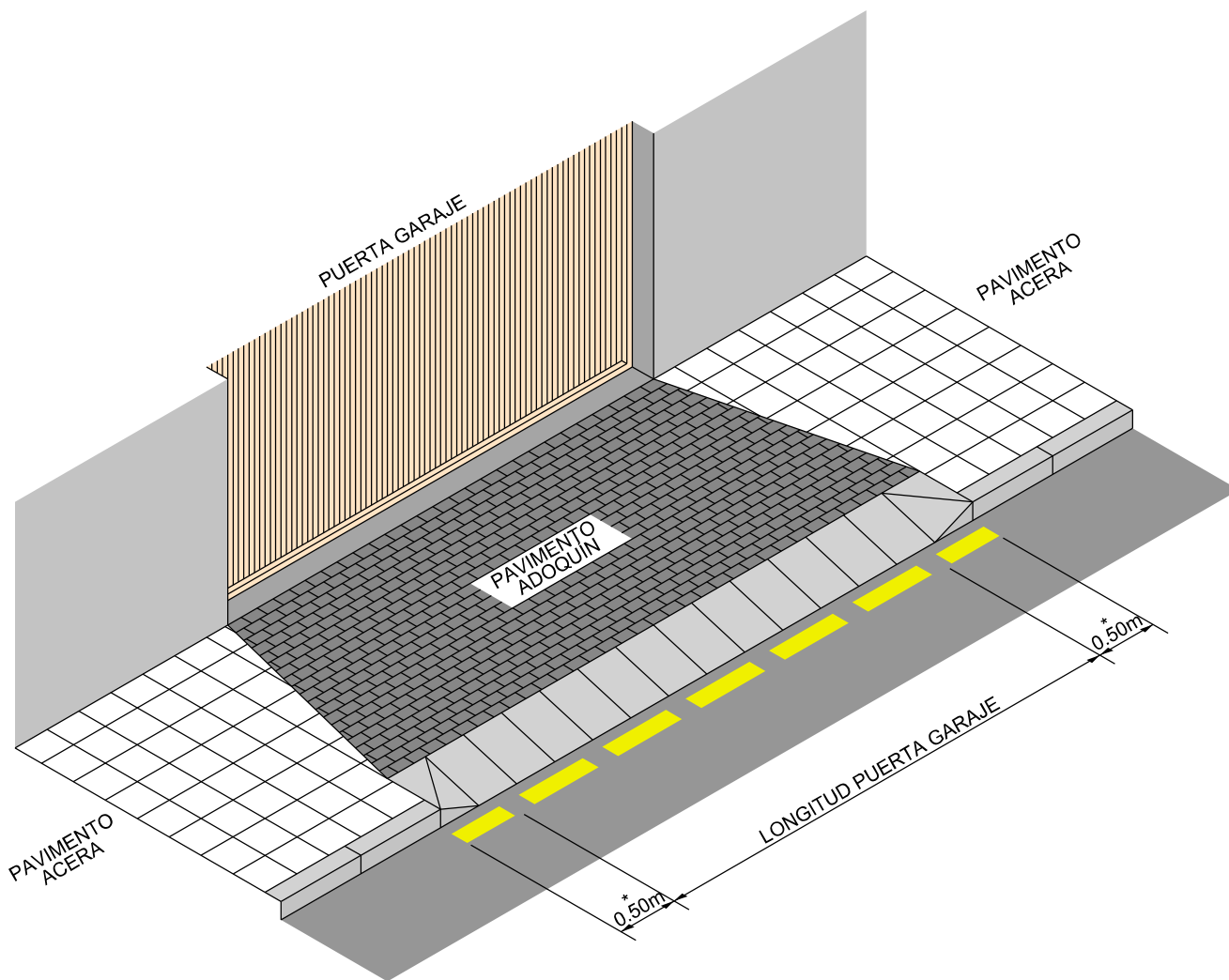
La expedición de los nuevos discos requerirá la previa constatación, por los servicios municipales correspondientes, de que el titular de la licencia cumple con la normativa vigente al tiempo de concesión de la licencia, y que el titular actual se corresponde con la persona a cuyo nombre se otorgó la licencia. En caso contrario, procederá la revocación de la licencia sin indemnización alguna, conforme al artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales rigiéndose la concesión de la que en su caso se solicite con posterioridad por lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Transcurrido el referido plazo de tres meses, se procederá por la Policía Local a inspeccionar y denunciar a cuantos titulares no hubiesen retirado y sustituido sus actuales discos de vado por los nuevos que se establezcan, con aplicación del régimen sancionador establecido en la presente Ordenanza, y con aplicación de la tasa prevista en la Ordenanza fiscal.

2º.- Sin necesidad de esperar al transcurso del plazo de tres meses expresado en el número anterior, se procederá a anular y revocar, sin indemnización alguna, las licencias que incumplieran las normas existentes en el momento de su concesión, o su destino o la actividad ejercida en el local no se correspondiera con las establecidas en su momento, de conformidad con lo establecido al efecto en el artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. Asimismo, se procederá a denunciar y retirar cualquier tipo de señalización de vado no amparada por licencia, o carteles, pintadas, inscripciones, etc., prohibiendo aparcar, resultando de aplicación el régimen sancionador previsto en la Ordenanza. Las solicitudes posteriores de licencias para dichos locales se regirán por la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL: ENTRADA EN VIGOR.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia de Soria y haya transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.



* 0.50m. AMPLIABLE HASTA 1m. PREVIO INFORME FAVORABLE DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS
BORDILLO EN RAMPA COMO EN EL DIBUJO
PAVIMENTO DE ADOQUÍN AL MISMO NIVEL QUE EL RESTO DE LA ACERA
SEÑALIZAR LÍNEA AMARILLA DISCONTINUA, EN TODO EL ANCHO DE LA RAMPA

INFORME POLICÍA LOCAL

LAS OBRAS REALIZADAS SE AJUSTAN AL ESQUEMA

SI

NO

HACER FOTOGRAFÍA DEL ESTADO DE LAS OBRAS

OBSERVACIONES _____

